

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 036

PERIODO LEGISLATIVO 1996

EXTRACTO SR. AUGUSTO ROSENDO YOSIAS, NOSDA A D FEN
JAN 10 PROJ. DE LEY DE SUBVENCION ANTICIPADA DEL
PERSONAL DE LA DIRECCION PRIM. DE ENERGIA --

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____



Ushuaia, 5 de junio de 1996

Señor:
Presidente de la
Honorable Legislatura Provincial
Dn. Miguel Angel Castro
S _____ / _____ D



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. , y por su intermedio ante quien corresponda, con el objeto de elevar un proyecto de ley que trata sobre el beneficio de una jubilación anticipada, en un todo de acuerdo con futura transformación de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E), según consta en el artículo 30° de la Ley 278.-

Cabe destacar que los fundamentos de que avalen dicha Ley serán expuestos ante la comisión encargada de analizar la presente.-

saluda a usted muy atentamente.

Sin otro particular,

Augusto Trosero
D.N.I N° 14.830.058

Pose a Secretarías Legislativas y distintos bloques políticos

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1° .- Por única vez y en carácter de excepcional, los agentes del Ente Provincial de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E), sea éstos de planta permanente, administrativos de producción o distribución, cualquier otra situación de revista hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley , obtendrán el Beneficio Jubilatorio, siempre que acrediten los siguientes requisitos:

a) Los que hayan acreditado (30) TREINTA AÑOS de los Servicios Computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el Sistema de Reciprocidad sin límite de edad, de los cuales (10) DIEZ AÑOS como mínimo hayan sido aportados efectivamente al Instituto Provincial de Previsión Social (I.P.P.S), percibirán el equivalente al (82 %) OCHENTA Y DOS POR CIENTO móvil.

b) Los agentes que hayan acreditado entre (25) VEINTICINCO a (29) VEINTINUEVE AÑOS de servicios en las mismas condiciones del inciso a) percibirán el (75 %) SETENTA Y CINCO POR CIENTO móvil.

c) Los agentes que hayan acreditado entre (20) VEINTE y (24) VEINTICUATRO AÑOS de servicios en las mismas condiciones del inciso a), percibirán el (70 %) SETENTA POR CIENTO móvil.

ARTICULO 2° .- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la Autoridad Competente conforme a la Legislación vigente, se computarán a razón de (4) CUATRO AÑOS por cada (3) TRES de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente Artículo obtendrá la jubilación excepcional sin límite de edad, computando (20) VEINTE, (25) VEINTICINCO o (30) TREINTA AÑOS de servicios y debiendo acreditar un mínimo de (10) DIEZ AÑOS en la Administración Provincial en dichas tareas.

ARTICULO 3° .- Los agentes que superen los (50) cincuenta años de edad, los últimos (8) ocho años en la Administración Provincial y servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro quedarán comprendidos en el Artículo 1°, Incisos a, b y c.

ARTICULO 4° .- Los agentes comprendidos en los Incisos b y c del Artículo 1° deberán manifestar de modo fehaciente su voluntad de acceder al (82 %) OCHENTA Y DOS POR CIENTO móvil y el (75 %) SETENTA Y CINCO POR CIENTO móvil, debiendo aportar al Instituto Provincial de Previsión Social (I.P.P.S) por el período que reste para completar los (24) VEINTICUATRO o (30) TREINTA AÑOS de servicios, equivalente al (9 %) NUEVE POR CIENTO aplicable al haber básico jubilatorio en función al mismo cargo de actividad. Igual porcentaje y por los mismos conceptos realizará el Estado Provincial en carácter de contribución. El Instituto de Previsión

Social (I.P.P.S) deberá practicar las liquidaciones con el nuevo porcentaje a partir del mes siguiente al que complete la cantidad de años requeridas para cada caso.

ARTICULO 5° .- Los agentes comprendidos en el presente régimen que reunieren las condiciones exigidas, deberán acogerse al mismo, en un plazo no mayor a los (90) noventa días hábiles a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 6° .- Transferido al sector privado el Ente Provincial de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E) , la Provincia garantizará la estabilidad laboral del personal del Ente, ante una eventual cesantía estimada como arbitraria y sin causa justa, por la Secretaría de Trabajo, bajo las previsiones de la Legislación Laboral vigente, incorporando al agente a la planta personal de la Administración Pública Provincial, en la misma situación de revista y condiciones previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N°36/75 de Luz Y Fuerza, dentro de los (30) treinta días de producida la desafectación y si resultara aplicable, la alternativa de indemnización o situación del ingreso efectivo del trabajador. No podrán hacer uso de esta opción los agentes que hubieren percibido indemnización por parte de la concesionaria.

ARTICULO 7° .- Las vacantes producidas en el Ente Provincial de la Dirección Provincial de Energía (D.P.E) no podrán ser cubiertas en ninguno de los casos a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 8° .- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.